

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 1 DE MARZO DE 2008.

Ley publicada en la Sección Séptima del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 5 de mayo de 2007.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XVIII Legislatura, decreta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PODER LEGISLATIVO

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización interna y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Para los efectos previstos en la presente ley en lo sucesivo se entenderá por:

- I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- III. Ley: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit;
- IV. Reglamento: Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso;

V. Congreso, Asamblea, Legislatura o Cámara: Poder Legislativo del Estado de Nayarit;

VI. Comisión de Gobierno: Comisión de Gobierno Legislativo;

VII. Presidente del Congreso o de la Legislatura: Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, y

VIII. Presidente de la Comisión de Gobierno: Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo.

Artículo 2º.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará por el número de diputados que dispone la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En el ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, el Congreso pugnará por el establecimiento de un orden social justo, fundado en el Estado de derecho a través de la expedición de leyes, decretos y acuerdos.

Artículo 3º.- Los diputados que integran la Asamblea, asumirán sus cargos y ejercerán sus funciones con apego al mandato constitucional y demás disposiciones legales aplicables, por lo que deberán atender primordialmente:

a) La actividad legislativa;

b) El ejercicio de las facultades de fiscalización de los recursos públicos y de la gestión financiera en los términos de la Constitución Local;

c) La gestión y procuración de la solución a los problemas sociales que demande el interés público de sus distritos y de la entidad.

Artículo 4º.- El ejercicio de las funciones de los diputados durante un período constitucional de tres años conforma una Legislatura, la que se denominará según el número romano sucesivo que le corresponda.

Cada año de ejercicio constitucional se computará del 18 de agosto al 17 de agosto del año siguiente.

Artículo 5º.- La sede del Congreso será la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, y sólo podrá cambiarse transitoriamente con arreglo a las disposiciones establecidas en la Constitución Local.

Artículo 6º.- El recinto oficial del Congreso es el lugar en donde se reúnen los diputados para sesionar, y sólo por acuerdo de la mayoría calificada de sus miembros podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar de la entidad.

Artículo 7º.- El recinto oficial será inviolable, toda fuerza pública estará impedida para tener acceso al mismo, salvo autorización previa del Presidente del Congreso; la Comisión de Gobierno a través de su presidente, o por acuerdo de la mayoría de los diputados que integran la Asamblea, la que invariablemente actuará bajo el mando de quien presida el Órgano de Gobierno que hubiese emitido la autorización respectiva.

Se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, para salvaguardar el fuero constitucional o inmunidad procesal de los diputados y la inviolabilidad del recinto legislativo.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá dictar mandamiento que afecte el patrimonio y los bienes del Congreso, ni ejercitar acto alguno sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto legislativo.

Artículo 8º.- El Congreso, en los términos de la Constitución Local, celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones.

Cuando haya lugar a prorrogar dichas sesiones, la Comisión de Gobierno presentará oportunamente un punto de acuerdo aduciendo los motivos que obligan a continuar las actividades legislativas, debiendo ser aprobado por el voto de la mayoría de los diputados asistentes. De las prórrogas se dará aviso oportunamente a los poderes locales y ayuntamientos.

Artículo 9º.- Los períodos de sesiones extraordinarias se convocarán conforme lo dispone la Constitución Local. El acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

Artículo 10.- El Congreso podrá convocar y celebrar reuniones, foros, conferencias, asambleas o audiencias populares, con la finalidad de ampliar el conocimiento de la realidad económica, social o política a tomarse en cuenta en la sustentación de criterios legislativos.

La Legislatura podrá organizar y participar en reuniones nacionales o regionales de legisladores, sujetándose a los acuerdos y determinaciones que al efecto dicte la Asamblea.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 11.- En el año de la elección ordinaria para la renovación del Congreso, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, se constituirá en Comisión Instaladora de la Legislatura que le sucederá, lo que deberá comunicar por escrito

dentro de los primeros 10 días del mes de agosto al Consejo Estatal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 12.- La Comisión Instaladora registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría, o en su caso, de asignación de los diputados que hayan resultado electos y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación que se verificará el 17 de agosto del mismo año.

Artículo 13.- Previo a la sesión de instalación la Comisión Instaladora deberá observar las siguientes formalidades:

I. Recibir los documentos mencionados en el artículo anterior entregados a cada diputado o partido político y demás documentación electoral que corresponda en los términos de la Ley Electoral del Estado y en su caso de las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de que haya conocido dentro del proceso electoral para diputados locales;

II. Entregar las credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integran la nueva Legislatura;

III. Citar por escrito y de manera fehaciente con dos días de anticipación, a los diputados electos a la sesión de Instalación a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 14.- El 17 de agosto del año de la elección se llevará a cabo la Sesión de Instalación de la Legislatura entrante, misma que se celebrará bajo el siguiente orden del día:

I. Declaratoria del quórum e instalación de la Legislatura;

II. Elección de los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante;

III. Protesta constitucional del Presidente de la Mesa Directiva;

IV. Protesta constitucional de los demás integrantes de la Legislatura;

V. Designación de la comisión de protocolo; y

VI. Clausura.

Las formalidades para el desahogo del orden del día de la sesión de instalación se establecerán en el Reglamento.

Artículo 15.- Los diputados que no hubieren asistido a la sesión de instalación de la Legislatura, de ninguna forma se eximen de rendir la protesta de ley en los términos señalados; para tal efecto se estará a lo dispuesto por la Constitución Local.

Artículo 16.- Para llevar a cabo la entrega recepción, los representantes formalmente acreditados de las legislaturas entrante y saliente, acordaran lo conducente atendiendo las formalidades previstas por la ley de la materia.

Con independencia de los requerimientos de ley, se deberá incluir en la entrega la información siguiente:

I. Iniciativas recibidas por la legislatura saliente y en su caso por las que le antecedieron;

II. Registro de iniciativas turnadas a Comisiones;

III. Asuntos en trámite; y

IV. Inventario del patrimonio del Congreso.

Artículo 17.- El día 18 de agosto de cada año a partir de las 10:00 horas, se reunirán en el recinto oficial la totalidad o mayoría en su caso, de los ciudadanos diputados, a efecto de celebrar sesión solemne para la apertura del primer período ordinario de sesiones al que se refiere la Constitución Local.

La declaratoria de apertura que hará el presidente de la Mesa Directiva será en los términos siguientes: "LA () LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, CON LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ABRE HOY () EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL (PRIMERO, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

Al pronunciar la declaratoria anterior, los asistentes permanecerán de pie guardando respetuoso silencio y atención.

Cuando se trate de sesiones inaugurales de cada período, así como todas aquellas que tengan el carácter de extraordinarias, se sujetarán invariablemente a las formalidades de la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 18.- Los diputados entrarán en el ejercicio de sus cargos inmediatamente después de rendir la protesta de Ley, quedando al momento investidos del fuero constitucional o inmunidad procesal que protege las funciones inherentes al cargo.

Entre los diputados existe igualdad, por ende entre ellos no habrá preeminencia alguna que diferencie su condición de representantes populares.

Artículo 19.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 20.- Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo y no podrán ser detenidos ni ejercitarse acción penal en su contra, hasta en tanto el Congreso previo procedimiento respectivo, emita la declaración de procedencia correspondiente.

Artículo 21.- Son derechos de los diputados:

I. Integrar la legislatura constitucional para la cual fueron electos;

II. Iniciar leyes, decretos o acuerdos;

III. Organizarse internamente en grupo o representación parlamentaria, conforme a los procedimientos previstos por esta ley y el reglamento;

IV. Elegir y ser elegidos para formar parte de la Mesa Directiva, Comisiones, y demás órganos del Gobierno Interior del Congreso;

V. Contar con asesoría y apoyo técnico profesional multidisciplinario en las Comisiones a las que pertenezcan para el análisis, estudio y dictamen de los asuntos o iniciativas turnadas;

VI. Percibir su dieta mensual;

VII. Contar con asistencia médica y seguro de vida;

VIII. Contar con un local o cubículo privado, personal secretarial y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las posibilidades presupuestales;

IX. Intervenir en las discusiones y votaciones conforme a los procedimientos y formalidades establecidas en esta ley y el reglamento;

X. Contar cuando así lo soliciten, con el registro de audio, video, y transcripción estenográfica del trabajo plenario y de comisiones;

XI. Recibir con oportunidad, copias simples de los dictámenes;

XII. Solicitar licencia para separarse del cargo, así como para reincorporarse a sus funciones;

XIII. Participar en todas las actividades que realice y promueva el Congreso, de conformidad a los procedimientos y formalidades que establezca el Reglamento;

XIV. Proponer sobre todos los asuntos del Congreso;

XV. Asistir con derecho a voz a los trabajos de comisiones, previa acreditación por escrito;

XVI. Solicitar al presidente de la Comisión a la que pertenezca, se convoque a reunión;

XVII. Los demás que contemple la Constitución General, la Constitución Local, esta Ley y el Reglamento.

Artículo 22.- Son obligaciones de los diputados:

I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir puntualmente a las sesiones del pleno, así como a las reuniones de la Diputación Permanente o de comisiones cuando forme parte;

III. Asistir y cumplir en los términos que determine la Asamblea u otro órgano de gobierno las tareas de representación y de trabajo que les sean encomendados;

IV. Presentar por escrito al pleno de la Asamblea los informes y memorias correspondientes al desempeño de sus actividades legislativas o de gestión social, en los términos que al efecto establece la Constitución Local;

V. Respetar y cumplir las resoluciones que dicte el Congreso, e informar por escrito el cumplimiento y resultado de las comisiones especiales encomendadas;

VI. Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto oficial como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con la dignidad de su investidura como representante popular y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás;

VII. Abstenerse de divulgar aquellos asuntos tratados en sesiones secretas del Congreso o de comisiones que sean considerados reservados para conocimiento exclusivo del Congreso;

VIII. Responder ante la Asamblea por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de su encargo;

IX. Presentar su declaración patrimonial en los términos de la ley de la materia;

X. Abstenerse de hacer uso de la palabra sin que el Presidente de la Mesa Directiva se la haya concedido; usar expresiones inadecuadas o cometer actos que interfieran el desarrollo de la sesión;

XI. Asistir y cumplir en los términos que determine la Asamblea u órganos de gobierno, las tareas de representación y de trabajo que les sean encomendados;

XII. Votar cada proyecto en el sentido que estime conveniente; y

XIII. Las demás que contemplen la Constitución General, la Constitución Local, esta Ley y el Reglamento.

Artículo 23.- Los diputados que sin causa justificada no concurren a rendir protesta dentro de los diez días siguientes de la instalación de la Legislatura, por ese solo hecho se considerará que no aceptan el cargo, procediéndose a lo previsto por la Constitución Local.

Artículo 24.- Los diputados que sin causa justificada no concurren a cinco sesiones continuas o a diez discontinuas dentro de un período ordinario; a tres continuas y cinco discontinuas en un período extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y como consecuencia, no tendrán derecho a la dieta correspondiente, por lo que se llamará de inmediato para que asuma las funciones, al suplente o al que le siga en la lista según corresponda.

Antes de aplicarse lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente del Congreso ordenará realizar formal amonestación al ausente; y en caso de persistir en ella, se turnará a la Comisión de Gobierno para que en un término de tres días naturales resuelva en definitiva la correspondiente sanción y en su caso, se llame al suplente o al que siga en la lista quien recibirá las dietas y percepciones relativas.

Los diputados que se hagan acreedores a la sanción anterior, volverán a ejercer su cargo hasta el siguiente período ordinario de sesiones y sus dietas y demás percepciones las recibirá el que entre en funciones.

Artículo 25.- Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o abandonen el salón antes de que ésta termine, sin la autorización respectiva, no tendrán derecho a su dieta correspondiente.

De igual forma se procederá con los diputados que no asistan a las reuniones de la Diputación Permanente o comisiones, o en su caso, abandonen éstas sin causa justificada.

Artículo 26.- Los diputados quedarán separados de su cargo cuando les sea autorizada licencia, o en aquellos otros casos en que se resuelva su separación conforme a la ley de responsabilidades, llamándose al suplente o al que siga en la lista.

Artículo 27.- El integrante de la Legislatura quedará separado de su condición de diputado en tanto esté sujeto a proceso penal, a partir de que el Congreso emita declaración de procedencia. Si la sentencia fuere absolutoria el inculpado podrá reasumir su función.

Artículo 28.- Las medidas disciplinarias susceptibles de aplicarse a los diputados serán las siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Amonestación con constancia en el acta de la Asamblea;
- III. Pérdida de dieta y otras percepciones;
- IV. Suspensión temporal.

Las causales y el procedimiento para la aplicación de cada una de las medidas disciplinarias las establecerá expresamente el Reglamento.

Artículo 29.- Previamente a la aplicación de la medida disciplinaria prevista en la fracción III del artículo anterior, el diputado tendrá en todo momento su derecho de audiencia ante la Comisión de Gobierno, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 30.- Si durante una sesión del Congreso, de la Diputación Permanente, o de Comisiones, en su caso, un Diputado incurriera en una conducta presumiblemente delictiva, el Presidente podrá suspenderla, y si tal conducta se cometiera durante un receso o inmediatamente después de concluida la sesión, el Presidente, a la reanudación o al comienzo de la siguiente, deberá informar de ello a los demás integrantes, sin perjuicio de dar aviso a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERIOR

Artículo 31.- La Asamblea Legislativa es el órgano de mayor jerarquía del Congreso.

Artículo 32.- Son órganos representativos del gobierno interior:

I. En el orden político y administrativo:

- a) La Comisión de Gobierno; y
- b) La Diputación Permanente.

II. En el orden de las actividades legislativas:

- a) La Mesa Directiva,
- b) Las comisiones ordinarias, especiales; y
- c) Los grupos parlamentarios.

Artículo 33.- La Asamblea es la instancia resolutoria de las leyes, decretos y acuerdos que compete dictar al Congreso y sesiona válidamente con la totalidad, o mayoría de sus integrantes.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE GOBIERNO

Artículo 34.- Al inicio del período constitucional del Congreso, se conformará la Comisión de Gobierno que estará integrada por un presidente y tantos vicepresidentes como grupos parlamentarios existan en la Legislatura y un secretario, que serán aprobados por la Asamblea.

Será presidente de la misma, por el término de la Legislatura, el diputado coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de la Cámara. En caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado, la responsabilidad de presidirla corresponderá de manera sucesiva a los coordinadores de los grupos parlamentarios acreditados en la Legislatura, previa aprobación del pleno, en orden decreciente del número de diputados que los integren. Esta encomienda tendrá un período de duración de acuerdo al número de grupos parlamentarios existentes en la Cámara de Diputados, dividiendo entre éstos el tiempo que dura el período constitucional.

El Presidente del Congreso hará la declaratoria de constitución de este órgano de gobierno, el cual a partir de ese momento ejercerá sus atribuciones.

Artículo 35.- La Comisión de Gobierno fungirá como una instancia de dirección a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Cámara de Diputados. Los acuerdos que tome esta Comisión se adoptarán por votación ponderada, es decir en atención al porcentaje de representación que corresponda al número de diputados de cada partido, respecto del total de la Asamblea; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar la pluralidad de los partidos políticos acreditados en el Congreso en los términos de la presente ley.

II. Conducir las relaciones políticas de la Legislatura con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; con los poderes de las demás entidades de la República, los poderes de la Unión y los Ayuntamientos de la entidad;

III. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas e iniciativas que requieren de su votación en la Asamblea, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

IV. Decidir acerca del proyecto de presupuesto anual del Congreso y presentarlo al Titular del Poder Ejecutivo para su integración en el proyecto del presupuesto de egresos del Estado;

V. Proponer al pleno de la Cámara la designación del Secretario General, del Oficial Mayor y del Contralor Interno;

En el caso de la designación del Auditor General, la Comisión fungirá como coadyuvante de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado.

VI. Nombrar y remover a los titulares de las direcciones, unidades, coordinaciones y departamentos del Congreso, así como al tesorero;

VII. Coadyuvar en la realización de las funciones del Congreso;

VIII. Proponer ante la Asamblea el nombramiento de los integrantes de las comisiones ordinarias y especiales, y en su caso a los integrantes de la Diputación Permanente;

IX. Resolver lo conducente sobre las licencias de los Diputados, del Secretario General, Oficial Mayor y titulares administrativos a su cargo;

X. Organizar y coordinar el área de Oficialía de Partes; y

XI. Las demás que se deriven de esta ley, su reglamento y las que determine la Asamblea Legislativa.

Artículo 36.- El presidente de la Comisión de Gobierno tendrá como funciones principales la coordinación, organización y seguimiento de las actividades político-legislativas del Congreso, así como las tareas administrativas y laborales que correspondan conforme a la ley y a su reglamento. Podrá establecer sistemas de enlace con los Coordinadores de los demás grupos parlamentarios, sobre la base del respeto recíproco e impulso a las actividades que le son propias.

Además, llevará la representación del Congreso, que en su caso podrá delegarla, en la celebración del calendario cívico, actos, reuniones o convenciones legislativas.

El presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en términos del Reglamento.

El primer vicepresidente que será el coordinador de la segunda fuerza política, suplirá las ausencias del presidente y coadyuvará en el desempeño de sus funciones.

Artículo 37.- El secretario ejercerá sus funciones de conformidad con la denominación propia de su cargo, de esta ley y su reglamento.

Artículo 38.- Los integrantes de la Comisión de Gobierno durarán en su cargo todo el ejercicio constitucional, salvo lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO III

MESA DIRECTIVA

SECCIÓN PRIMERA

INTEGRACIÓN Y DURACIÓN

Artículo 39.- La Mesa Directiva del Congreso será electa por el pleno o la Diputación Permanente y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; excepto el primer cargo, todos con sus respectivos suplentes, eligiéndose en fórmulas o por cargos, mediante el voto afirmativo de la mayoría simple, dictándose al efecto el acuerdo correspondiente.

En la formulación de la propuesta para la elección, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos preferentemente cuenten con experiencia en la conducción de asambleas.

Artículo 40.- El presidente y el vicepresidente durarán en sus cargos un mes pudiendo ser reelectos en el mismo período ordinario de sesiones. Los secretarios durarán en su cargo el tiempo que comprenda el período ordinario para el que fueron electos, sin posibilidad de reelección para el período inmediato en el mismo cargo.

El vicepresidente cuando presida las sesiones lo hará con el carácter de vicepresidente en funciones de presidente.

Artículo 41.- En la última sesión de cada mes la Cámara elegirá para el siguiente al presidente y vicepresidente, quienes asumirán sus cargos en la sesión posterior a aquella en que hubieren sido designados. Se exceptúa la sesión que

corresponda a la conclusión de período de sesiones o de ejercicio constitucional de la Legislatura.

Artículo 42.- Cuando se hubiere convocado a período extraordinario de sesiones, la Diputación Permanente en la junta preparatoria que al efecto celebre, designará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; excepto el primer cargo, todos con sus respectivos suplentes quienes ejercerán sus funciones durante el tiempo que ocupe la atención de los asuntos.

Artículo 43.- Cuando hubiere observaciones al acta de la Asamblea por uno o varios diputados, se procederá a insertar éstas en hoja anexa firmada por el o los interesados, la que deberá ser certificada por un secretario de la Mesa Directiva al término de la sesión.

Artículo 44.- Las leyes o decretos seguirán los trámites y formalidades a que se refiere la Constitución Local. Los acuerdos se comunicarán al Gobernador mediante escrito firmado por el Presidente del Congreso.

Artículo 45.- Todos los documentos que reciba la Mesa Directiva en el desahogo de las sesiones, deberán ser remitidos al concluir éstas, a la Secretaría General para su trámite legislativo correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES

Artículo 46.- Corresponde a los integrantes de la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su presidente, preservar la libertad de las deliberaciones en el recinto de las sesiones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad y objetividad las disposiciones de esta ley, del reglamento y de los acuerdos del pleno.

Artículo 47.- Son atribuciones y obligaciones del presidente de la Mesa Directiva:

- I. Citar, abrir, presidir, suspender, declarar recesos, y clausurar las sesiones;
- II. Vigilar el estricto respeto al fuero constitucional o inmunidad procesal de los diputados y la inviolabilidad del recinto oficial;
- III. Ordenar a los secretarios, verificar el quórum de las sesiones y dar lectura a las actas o documentos respectivos;
- IV. Los asuntos de carácter específico convenidos por la Comisión de Gobierno, integrarán la propuesta del orden del día de cada sesión; salvo aquellos que por causa de fuerza mayor solicite el presidente y apruebe la Asamblea;

- V. Verificar por conducto de la Secretaría las votaciones a que haya lugar;
- VI. Declarar, cuando se hubiere votado un proyecto, que ha sido aprobado o desechado en su caso;
- VII. Vigilar y requerir cuando así se justifique, el orden y la atención en las sesiones que celebre el Congreso;
- VIII. Conceder licencia a los diputados para que falten justificadamente hasta por 3 sesiones consecutivas; cuando las faltas excedan de este término, proponer, en su caso, las medidas que correspondan en los términos de esta ley y su reglamento;
- IX. Tomar la protesta a los diputados cuando sean llamados a suplir al propietario, así como a los servidores públicos que por disposición de la ley corresponda protestar ante el Congreso;
- X. Firmar en unión de los demás integrantes de la Mesa Directiva el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, sin lo (sic) cual carecerá de validez;
- XI. Firmar en unión de los secretarios las leyes y decretos que se envíen al Ejecutivo para su promulgación y publicación, así como las iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión;
- XII. Cuando figure como autor el titular del Poder Ejecutivo, dar aviso por conducto de la Secretaría, la fecha de discusión de los proyectos de ley o decreto;
- XIII. Citar a sesiones secretas en los casos que así corresponda y determinar la continuación de aquéllas en un lugar alterno al recinto oficial, cuando lo ameriten las circunstancias;
- XIV. Requerir a las Comisiones para que presenten su dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, interviniendo a fin de que se les proporcione toda la información y asesoría que sea necesaria para la elaboración de los estudios;
- XV. Supervisar las funciones del Secretario General en cuanto a los asuntos de las sesiones;
- XVI. Firmar en unión de los secretarios las comunicaciones oficiales así como todos aquellos documentos derivados de las sesiones que deban presentarse o turnarse a comisiones o a cualquier autoridad;
- XVII. Llevar, con acuerdo del presidente de la Comisión de Gobierno, la representación del Congreso en ceremonias oficiales y actos públicos a que sea invitada la Legislatura, o delegarla en su caso:

XVIII. Presentar por escrito un informe de actividades al concluir su encargo; y

XIX. Contestar el informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 48.- Son atribuciones del vicepresidente:

I.- Cubrir temporalmente las ausencias del presidente, ejerciendo las atribuciones que le otorgan la ley y el reglamento;

II.- Asistir al presidente en las funciones inherentes al desahogo de las sesiones; y

III.- En el caso de las votaciones económicas, computar los resultados e informarlos al presidente para que se emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 49.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios:

I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;

II. Pasar lista y comprobar la asistencia del quórum legal al inicio de las sesiones que celebre el Congreso; formulando las anotaciones de las asistencias e inasistencias;

III. Rubricar las leyes, decretos o acuerdos aprobados por la Legislatura, así como todos aquellos documentos que correspondan a los trámites que deba desahogar el Congreso y remitir las resoluciones o escritos para los efectos que procedan;

IV. Registrar las solicitudes de intervención de los diputados, cuando el presidente someta a discusión los proyectos o asuntos respectivos;

V. Recoger y computar las votaciones expresando los resultados que se obtengan;

VI. Cuidar que se entreguen con toda oportunidad a los diputados copias fieles de los dictámenes de las comisiones y de todos los demás documentos que se requieran para la discusión de un proyecto; y

VII. Formular y entregar a cada diputado el orden del día de la sesión, comunicando los asuntos en cartera que deban tratarse subsecuentemente.

CAPÍTULO IV

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 50.- La Diputación Permanente es el órgano de gobierno en el orden político administrativo, que funcionará durante los recesos del Congreso. Será nombrada antes de clausurarse el período ordinario de sesiones y estará

integrada por diez diputados de los cuales se elegirá una Mesa Directiva en los términos de la Constitución Local.

Artículo 51.- Realizada la elección de la Diputación Permanente, en la primera sesión el presidente de la misma la declarará formalmente instalada, lo que comunicará al Gobernador del Estado, al Poder Judicial y a los ayuntamientos de la entidad, para su conocimiento.

Artículo 52.- La Diputación Permanente convocará al Congreso a período extraordinario debiendo publicar la correspondiente convocatoria en el Periódico Oficial.

La Diputación Permanente deberá celebrar junta preparatoria que precederá a todo período extraordinario, con el objeto de determinar los asuntos a tratar y designar a los integrantes de la Mesa Directiva que presidirán los trabajos.

Tratándose de la apertura de período ordinario, la junta preparatoria que le precederá, se celebrará preferentemente con el objeto de designar a los integrantes de la Mesa Directiva.

Artículo 53.- Aun cuando el Congreso haya convocado a sesiones extraordinarias en la forma que establece el artículo anterior, el presidente de la Diputación Permanente citará a los diputados a través de los medios idóneos.

Artículo 54.- Las reuniones, discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se registrarán en lo conducente por las disposiciones establecidas en la Constitución Local, esta ley y su reglamento.

Artículo 55.- Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso y que durante el receso se presenten a la Diputación Permanente, podrá dictaminarlos con carácter de acuerdos previos que en su momento deberá conocer y resolver el pleno para alcanzar la condición de acuerdos definitivos. Si los asuntos no fuesen urgentes, se reservarán para dar cuenta de éstos al inicio del período ordinario de sesiones.

Artículo 56.- En la primera sesión del período ordinario el presidente de la Diputación Permanente presentará a la Asamblea un informe por escrito de su gestión y entregará al presidente de la Mesa Directiva toda la documentación recibida y procesada durante el receso del Congreso.

CAPÍTULO V

GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 57.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso,

coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresan las corrientes políticas y de opinión representadas en la Legislatura y facilitan la participación de los diputados para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.

Artículo 58.- Los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político o coalición electoral podrán constituir un sólo grupo parlamentario, requiriéndose dos o más diputados para su integración. En caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado, éste tendrá el carácter de representación parlamentaria, en tanto no se adhiera a un grupo constituido.

Artículo 59.- Los grupos parlamentarios se constituirán al inicio de la Legislatura cuando presenten a la Mesa Directiva el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, especificando la lista de sus integrantes, firmas y el partido a que corresponda, así como el nombre del diputado coordinador, el cual se elegirá de acuerdo a los documentos básicos de cada instituto político. Asimismo se hará entrega del acta donde consten las normas acordadas por los miembros para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos de cada partido político en el que militen.

El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario, y será su función primordial promover el diálogo y los entendimientos necesarios para la toma de decisiones que coadyuven en la actividad sustantiva del Congreso, y fungirán como enlace con los demás órganos del gobierno interior.

Si en el curso de la Legislatura se modificase la integración de los grupos parlamentarios acreditados, esta situación deberá ser comunicada a la Comisión de Gobierno, dando vista al pleno del Congreso, siempre que cumpla con las formalidades conducentes del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 60.- La documentación a que se refiere el artículo anterior se entregará a más tardar en la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, salvo los casos específicos a que hace mención esta ley.

Artículo 61.- El presidente de la Mesa Directiva al recibir la documentación de la constitución de los grupos, informará a la Asamblea en la sesión inmediata el número de grupos, su denominación, sus integrantes y el nombre del coordinador; y a partir de ese momento iniciarán sus funciones previstas en la presente ley.

Artículo 62.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados, así como de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su representación proporcional y de las posibilidades del presupuesto del Congreso.

Artículo 63.- Los recursos financieros que se asignen a los grupos parlamentarios se otorgarán conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso, mismos que deberán comprobarse.

Artículo 64.- Los grupos parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorgan exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, y deberán rendir un informe dentro de los veinte días posteriores al trimestre que corresponda, exhibiendo la documentación correspondiente de su aplicación y correcto manejo a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, a efecto de integrarse a la Cuenta Pública del Congreso.

Artículo 65.- La falta del informe a que se refiere el artículo anterior dará lugar a la suspensión del presupuesto siguiente hasta en tanto no se subsane la omisión.

CAPÍTULO VI

COMISIONES LEGISLATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Las comisiones legislativas son órganos colegiados internos del Congreso, que conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece la ley.

Las comisiones ordinarias y especiales se constituirán dentro de los primeros treinta días naturales de iniciado el ejercicio constitucional de la Legislatura, y sus miembros durarán en su cargo todo el período constitucional, con las salvedades que disponga el Reglamento.

Durante los recesos del Congreso las Comisiones Legislativas continuarán funcionando.

Artículo 67.- Las Comisiones presentarán al pleno los dictámenes de conformidad a los plazos previstos en el Reglamento.

Los asuntos turnados al conocimiento de las Comisiones, y que no deriven en dictamen que deba someter a la deliberación y aprobación en su caso de la Asamblea, los resolverá dictando el acuerdo de trámite que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

COMISIONES ORDINARIAS

Artículo 68.- El Congreso contará con el número y tipo de Comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de estudio, investigación y dictamen.

Artículo 69.- Son comisiones ordinarias:

I. Gobernación y Puntos Constitucionales;

II. Investigación Legislativa;

III. Justicia y Derechos Humanos;

IV. Asuntos Indígenas;

V. Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto;

VI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

VII. Trabajo y Previsión Social;

VIII. Salud y Seguridad Social;

IX. Administración y Políticas Públicas;

X. Desarrollo Económico y Social;

XI. Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros;

XII. Industria, Comercio y Turismo;

XIII. Obras, Comunicaciones y Transportes;

XIV. Asuntos Municipales;

XV. Seguridad Pública y Sistemas de Protección Civil;

XVI. Desarrollo Urbano y Vivienda;

XVII. Ecología y Protección al Medio Ambiente;

XVIII. Niñez, Juventud y Deporte;

XIX. Equidad, Género y Familia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2008)

XX. Asuntos Migratorios; Gestoría Social y Grupos Vulnerables;

XXI. Asuntos Pesqueros y Desarrollo Acuícola;

XXII. Transparencia e Información Gubernamental.

Estas comisiones podrán ampliarse o disminuirse por acuerdo de la Legislatura, su funcionamiento será permanente y se regirán de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 70.- Las comisiones ordinarias serán presididas por una junta directiva en los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y dos vocales. El resto de sus integrantes lo determinará la Asamblea.

La coordinación de cada Grupo Parlamentario, podrá acreditar a cualquiera de sus integrantes para que asista con voz a cada reunión que se programe, esto con independencia del derecho que le asiste a cada diputado.

Artículo 71.- La competencia de las comisiones ordinarias se derivará de su propia denominación y ámbito definidos por el reglamento. Su funcionamiento será colegiado, deberá contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Las sesiones de las comisiones serán públicas, a menos que sus miembros en algún caso resuelvan por mayoría lo contrario. Así mismo y cuando así lo determinen sus integrantes, podrán celebrar reuniones de consulta o información, foros, o audiencias, mediante invitación expresa, a grupos, sectores, organizaciones sociales, o servidores públicos que se estime pertinente y dado su conocimiento y experiencia, permitan ampliar o aclarar los criterios de la comisión.

SECCIÓN TERCERA

COMISIONES ESPECIALES

Artículo 72.- Son comisiones especiales:

I. Gran Jurado, en sus secciones;

a) Instructora

b) Enjuiciamiento

II. Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos;

III. Condecoraciones, Ceremonial y Protocolo; y

IV. Las de Investigación.

Estas comisiones podrán ampliarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea, su funcionamiento será transitorio y en términos generales se regirán por las disposiciones ya señaladas, con excepción de lo que disponen la Constitución local y las leyes respectivas en relación con las comisiones de Gran Jurado y la de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos.

Las comisiones especiales de investigación tienen naturaleza temporal, se integrarán y funcionarán en los términos en que resuelva la Asamblea, atenderán exclusivamente los asuntos específicos que motivaron su integración y a su conclusión deberán rendir por escrito un informe.

SECCIÓN CUARTA

COMISIONES UNIDAS

Artículo 73.- Las comisiones ordinarias deberán dictaminar o investigar conjuntamente cuando el asunto sea competencia de dos o más de ellas.

Artículo 74.- Cuando la competencia de un asunto corresponda conocerlo a más de una comisión se observarán las siguientes formalidades:

I. El quórum lo definirá la asistencia de la mayoría simple del total de los diputados que conformen las comisiones unidas;

II. La Presidencia del Congreso mediante el comunicado del turno determinará quien presidirá la reunión; y

III. Cuando algún diputado sea miembro simultáneamente de más de una comisión, su voto contará en relación al número de las comisiones de que forme parte;

Las reuniones de comisiones ordinarias en lo particular o en comisiones unidas se realizarán por acuerdo de su presidente, por el presidente de la Mesa Directiva; o por el presidente de la Comisión de Gobierno.

El orden del día que se genere con motivo de un citatorio a reunión de Comisiones ordinarias o especiales, deberá ser publicado en la página de Internet del Congreso.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO

ESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.- La estructura técnica y administrativa del Congreso se integra por la Secretaría General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna y el Órgano de Fiscalización Superior, siendo la Comisión de Gobierno la autoridad administrativa inmediata.

Artículo 76.- Los titulares de las dependencias técnicas y administrativas serán propuestos por la Comisión de Gobierno, requiriéndose para su designación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea.

El período de duración será de cuatro años, y podrán ser ratificados por una sola vez; la ratificación, remoción o sustitución en su caso, deberá ser aprobada con la misma votación.

Los procedimientos para la designación de los titulares de las dependencias técnicas y administrativas serán determinados en el Reglamento, a excepción del Auditor General del Órgano de Fiscalización que se establecerá en la ley de la materia.

Los titulares de las demás áreas internas de cada dependencia se designarán y removerán por acuerdo de la Comisión de Gobierno, en los términos señalados por el reglamento.

Los servidores públicos del Congreso a que se hace referencia en la presente sección, no podrán durante el período de sus funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio por el cual disfrute sueldo.

Artículo 77.- Las Unidades de Gestoría Social, y la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Coordinación de Comunicación Social, dependerán directamente de la Comisión de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 78.- El proceso legislativo, la investigación y elaboración de los estudios legislativos así como la asistencia y seguimiento de los asuntos jurídicos del

Congreso se llevarán a cabo a través de la Secretaría General y cuyo titular se denominará Secretario General.

Para el cumplimiento de dichas funciones, la Secretaría tendrá la estructura siguiente:

- I. Dirección de Proceso Legislativo;
- II. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- III. Dirección de Investigación Legislativa y Biblioteca;
- IV. Coordinación de la Crónica Parlamentaria;
- V. Coordinación de Informática Legislativa;
- VI. Coordinación de Apoyo Parlamentario; y,
- VII. Departamento de Archivo.

El reglamento establecerá sus respectivas atribuciones, así como los requisitos y procedimiento para la designación de sus titulares.

Artículo 79.- Para ser Secretario General del Congreso se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos mayor de 30 años;
- II. Poseer título profesional de licenciado en derecho debidamente registrado;
- III. Gozar de buena reputación y reconocida honorabilidad;
- IV. No haber desempeñado algún cargo de dirección de partido político ni de elección popular, durante los últimos tres años previos a su designación; y
- V. Acreditar ante la Comisión de Gobierno los conocimientos y experiencia necesarios.

SECCIÓN TERCERA

OFICIALÍA MAYOR

Artículo 80.- La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de la gestión financiera y administrativa del Congreso, misma que contará con la siguiente estructura:

- I. Dirección de Administración;

II. Tesorería;

III. Unidad de Capacitación y Formación Permanente;

IV. Departamento de Recursos Humanos; y

V. Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Artículo 81.- La administración y ejercicio de los recursos financieros estará a cargo de la Tesorería, misma que dará cuenta comprobada de su aplicación a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, en los términos de la presente ley.

El avance de gestión financiera y la cuenta pública del Congreso se presentarán, por conducto del Oficial Mayor, a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, a más tardar dentro de los tres días previos al vencimiento para la presentación según corresponda.

SECCIÓN CUARTA

CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 82.- La Contraloría Interna es la dependencia competente para recibir las quejas, realizar investigaciones, auditorías y la aplicación de los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Congreso, misma que contará con la estructura siguiente:

I.- Departamento de auditoría financiera; y

II.- Departamento de auditoría operacional y administrativa.

La Contraloría dependerá técnicamente de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto en los términos de esta ley, debiendo presentarles un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 83.- Para ser titular de la Oficialía Mayor o de la Contraloría Interna, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de 30 años;

II. Contar con título profesional dentro del área económica administrativa;

III. Gozar de buena reputación y reconocida honorabilidad;

IV. No haber desempeñado algún cargo de dirección de partido político, ni de elección popular, durante los últimos tres años previos a su designación; y

V. Acreditar ante la Comisión de Gobierno el perfil, conocimiento y experiencia necesaria de al menos tres años en lo relativo al cargo.

TÍTULO CUARTO

PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

LAS SESIONES

Artículo 84.- Las sesiones que celebre el Congreso, con independencia a su naturaleza, clasificación y regulación reglamentaria, se sujetarán según corresponda a las siguientes disposiciones generales:

I. Las sesiones, son los eventos donde previa las formalidades de su instalación, se analiza, discute y aprueba según corresponda, los asuntos que compete conocer al Congreso;

II. Las sesiones del Congreso, tendrán verificativo en el recinto oficial "Licenciado Benito Juárez García", salvo traslado transitorio que la Asamblea autorice por mayoría calificada de votos;

III. Las sesiones plenarias constituyen el espacio donde converge la manifestación plural de las ideas de las diferentes corrientes políticas acreditadas en el Congreso;

IV. Al área de la sala de sesiones destinada a la ubicación de los diputados, únicamente podrán tener acceso el personal del Congreso autorizado, y los medios de comunicación previamente acreditados por la Coordinación de Comunicación Social;

V. En períodos ordinarios deberán celebrarse cuando menos dos sesiones a la semana, preferentemente martes y jueves;

VI. El número y periodicidad de las sesiones en un período extraordinario, se resolverá por la Comisión de Gobierno en función de los asuntos a desahogar;

VII. Queda prohibida toda manifestación y utilización de cualquier medio que se contraponga a las formalidades, solemnidad y desahogo de los trabajos plenarios;

VIII. En toda sesión solemne quedan prohibidas las interpelaciones; y

IX. Para su registro oficial, corresponde exclusivamente al Congreso por conducto de la dependencia competente, registrar en audio, video y transcripción estenográfica la memoria de los trabajos parlamentarios y legislativos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES

Artículo 85.- El procedimiento legislativo lo constituye la suma de actos concatenados de utilidad instrumental, mediante los cuales se integra la voluntad jurídica del órgano colegiado para dictar las resoluciones que por disposición constitucional competen al Congreso.

Artículo 86.- La iniciativa y formación de leyes, o decretos a que se refiere la Constitución local, así como los acuerdos que son de la competencia exclusiva de los diputados, deberán presentarse invariablemente por conducto de la Secretaría General, quien tendrá bajo su resguardo y custodia el documento original, turnando un duplicado del mismo por acuerdo del presidente de la Mesa Directiva a las comisiones competentes.

Artículo 87.- La Secretaría General por conducto de la Dirección de Proceso Legislativo llevará el control y registro de las iniciativas presentadas al Congreso, cuidando que contengan los requisitos legales para su desahogo legislativo.

Artículo 88.- Toda iniciativa presentada será publicada en la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Congreso y deberá asimismo remitírseles vía sus respectivos correos electrónicos a los integrantes de la Legislatura.

Artículo 89.- Las proposiciones de iniciativa de personas físicas o morales con capacidad jurídica acreditada y que no cuenten con esta facultad constitucional, deberán ser publicadas en la Gaceta Parlamentaria para el eventual patrocinio de un integrante de la Legislatura.

Artículo 90.- Las comisiones dictaminadoras podrán solicitar al pleno de la Asamblea que resuelva conforme a sus facultades sobre la improcedencia de la iniciativa presentada, de manera que al resolverse en sentido negativo el trámite legislativo correspondiente, la iniciativa no podrá volver al conocimiento de la Asamblea, sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones, notificando al autor para su conocimiento.

Artículo 91.- Las iniciativas presentadas y turnadas a comisiones dictaminadoras se darán a conocer mediante dos lecturas, se discutirán y votarán en el orden y tiempo de su presentación, salvo aquéllas que por urgencia justificada y aprobación del pleno, deban ser conocidas y resueltas por la Asamblea.

Artículo 92.- Los dictámenes de comisiones deberán ser publicados en la Gaceta Parlamentaria, una vez que hayan sido presentados a consideración del pleno.

Artículo 93.- Las resoluciones que emita el Congreso tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo, en los términos que al efecto dispone la Constitución Local.

Dichas resoluciones tendrán las siguientes características:

I.- Cuando se trate de nuevos ordenamientos, llevarán un nombre o título. En él se indicará el tipo, número, fecha y, de forma precisa, pero breve, el contenido u objeto de la disposición nombrada. Cada ordenamiento se identificará y denominará plenamente y se distinguirá de otros, llevándose un registro documental y cronológico;

II. El tipo de ordenamiento indicará claramente su materia normativa. Los órganos técnicos del Congreso instrumentarán las medidas para establecer una adecuada organización de control y archivo de las resoluciones que se emitan, debiendo llevarse una numeración progresiva de los expedientes legislativos que dará inicio cada nueva legislatura. En su publicación oficial cada resolución se distinguirá por su nombre y materia;

III. Las reformas, adiciones y artículos transitorios de cualquier ordenamiento, deberán incluirse y formar parte del cuerpo legal;

IV. Las normas temporales especificarán su período de vigencia;

V. Todos los ordenamientos contendrán un índice desglosado;

VI. En el caso de los acuerdos se llevará un registro por separado, clasificando los que fueren legislativos, administrativos o parlamentarios; y

VII. En las resoluciones que se emitan no se repetirán las disposiciones o principios constitucionales, señalándose las normas de aplicación supletoria, en su caso; y

VIII. Las reglas generales sobre el contenido normativo de las resoluciones deberán:

a).- Responder a un criterio único de ordenación;

b).- Su contenido normativo irá de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo adjetivo;

c).- El desarrollo temático se hará de manera jerárquica y ordenada, sin dejar vacíos o lagunas; y

d).- El orden interno precisará: la finalidad, las definiciones cuando así proceda, el ámbito de aplicación, la parte sustantiva, las infracciones y sanciones, el procedimiento y si las hubieren las disposiciones finales.

CAPÍTULO III

TRÁMITES LEGISLATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

INICIATIVAS

Artículo 94.- La actividad legislativa que desarrolla el Congreso para conocer y en su caso aprobar leyes o decretos comprenderán:

I. Presentación de la iniciativa, que deberá contemplar el objeto, su fundamento legal, antecedentes y propuesta; cuando se trate de iniciativa de un nuevo ordenamiento, o de reforma legal, deberá incluirse una exposición de motivos;

II. Estudio y dictamen de la o las comisiones competentes, suscrito cuando menos por la mayoría de sus integrantes;

III. Registro del dictamen en el orden del día de la sesión, para su desahogo legislativo;

IV. Observar cuando menos dos lecturas del dictamen ante la Asamblea, salvo dispensa de trámite;

V. Discusión y votación del proyecto presentado, así como su elaboración, firma y remisión de la ley o decreto aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su trámite constitucional correspondiente;

VI.- La iniciativa de Acuerdo, que contenga declaraciones legislativas, administrativas o parlamentarias, deberá presentarse por escrito para su turno a comisiones, misma que se desahogará posteriormente ante el pleno, previa lectura y análisis del dictamen correspondiente, salvo que al momento de su presentación la asamblea acuerde que es de urgente y obvia resolución, en cuyo caso se discutirá y aprobará en el mismo acto. La Secretaría General hará los trámites que correspondan, para la debida integración del expediente.

Artículo 95.- La iniciativa de Acuerdo, podrá ser presentada de manera individual por los diputados o a través de los grupos parlamentarios. Su dictaminación y trámite se ajustará al reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 96.- Las adiciones y reformas a la Constitución Local deberán observar el siguiente trámite legislativo:

- I. Recepción de la iniciativa y turno a comisión o comisiones competentes;
- II. Estudio y dictamen;
- III. Discusión y aprobación en su caso, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura;
- IV. Aprobada por el pleno, la resolución se cursará a los ayuntamientos de la entidad, a efecto de recabar la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los mismos;
- V. La Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, realizará el cómputo y declaratoria de aprobación, remitiéndose al Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación; y
- VI. Tratándose de reformas y adiciones a la Constitución General, las minutas no estarán sujetas a modificación, no obstante su trámite consistirá en su estudio, dictamen, discusión y aprobación por la mayoría de los presentes, ordenando su publicación en el periódico oficial y remitiendo la resolución al Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

SECCIÓN TERCERA

OBSERVACIONES

Artículo 97.- Cuando de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Local, el titular del Poder Ejecutivo realice observaciones a las resoluciones que dicte el Congreso, se deberá atender al siguiente trámite:

- I. Se dará cuenta al pleno de las observaciones formuladas, y se ordenará su turno a las Comisiones competentes;
- II. Previo estudio y análisis, se formulará el dictamen correspondiente que versará exclusivamente sobre las observaciones presentadas;
- III. El dictamen deberá ser suscrito con el voto afirmativo de cuando menos la mayoría simple de los integrantes de las Comisiones;

IV. Previa única lectura, se someterá al pleno para los efectos de su discusión y aprobación en su caso de cuando menos el voto afirmativo de la mayoría de los diputados integrantes de la Asamblea;

V. Con la antelación pertinente, se notificará el día de la discusión al titular del Poder Ejecutivo, para que por sí, o por conducto de representante formalmente acreditado, participe en las deliberaciones conforme a los procedimientos previstos en el reglamento;

VI. La determinación que tome la Asamblea tendrá como objeto, confirmar, revocar o modificar la resolución original; y

VII. Remitir la resolución al titular del Poder Ejecutivo, para que de conformidad a los plazos previstos en la Ley del Periódico Oficial se proceda con la promulgación y publicación correspondiente.

Artículo 98.- De toda resolución dictada por el Congreso, la Secretaría General del Congreso solicitará al Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, dotación de ejemplares en cantidad suficiente para archivo, difusión o distribución gratuita entre los diputados.

SECCIÓN CUARTA

NOMBRAMIENTOS

Artículo 99.- El procedimiento para el nombramiento o ratificación de los servidores públicos competencia del Congreso, atenderá las siguientes reglas:

I.- Tratándose de nombramientos en que al Congreso se le otorga esa facultad y en los cuales no exista para su procedimiento disposición constitucional o legal expresa, se emitirá convocatoria pública a los gremios, instituciones y profesionales en la materia de que se trate, para que acudan a presentar propuestas de aspirantes al cargo.

II.- El presidente de la Mesa Directiva turnará a la Comisión competente, las solicitudes de nombramiento, propuestas de ratificación, o registro de aspirantes al cargo de servidores públicos cuya designación por disposición constitucional o legal corresponda al Congreso.

Cuando se conozca de procedimientos para eventuales ratificaciones, la Comisión competente podrá realizar las consultas necesarias a los gremios de la materia de que se trate, a efecto de que se haga llegar de elementos objetivos que contribuyan a sustentar el dictamen respectivo.

III.- La Comisión competente radicará el procedimiento respectivo, requiriendo de los interesados su expediente personal curricular y demás elementos que soporten los requisitos y condiciones de elegibilidad propios del cargo de que se trate.

IV.- En todos los casos la Comisión competente recibirá la comparecencia personal del interesado, y

V.- La Comisión competente deberá emitir su dictamen, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la comparecencia, mismo que será sometido a la Asamblea para los efectos de su discusión y aprobación en su caso.

Si no se aprueba por la Asamblea el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se ordenará por el Presidente de la Mesa Directiva, que este se tenga como desechado y se devolverá a la Comisión, para que atendiendo las razones expuestas por la Asamblea emita un nuevo dictamen dentro del término de cinco días.

SECCIÓN QUINTA

QUÓRUM Y MÉTODOS DE VOTACIÓN

Artículo 100. La validez de las sesiones que celebre la Asamblea Legislativa se sujetará a la asistencia, y permanencia de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de los diputados que integran la Legislatura.

Artículo 101.- Las resoluciones que adopte la Asamblea se tomarán con la manifestación del voto que podrá emitirse mediante los siguientes sistemas:

I. Votación económica;

II. Votación nominal;

III. Votación por cédula; y

IV. Votación electrónica.

Las modalidades para la utilización de cada uno de los sistemas de votación serán definidas por el Reglamento.

TÍTULO QUINTO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 102.- Para profesionalizar y hacer más efectivos los servicios técnicos de apoyo legislativo, parlamentario y de orden administrativo, se instituye el Servicio Profesional de Carrera.

Para tal efecto se contará con un área denominada Unidad de Capacitación y Formación Permanente que dependerá de la Oficialía Mayor.

Artículo 103.- El Oficial Mayor propondrá a la Comisión de Gobierno, los lineamientos que regularán la actividad del área de capacitación.

El titular del área de capacitación será nombrado por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Artículo 104.- El Servicio Profesional de Carrera se establecerá preferentemente para los trabajadores de confianza al que podrán agregarse los trabajadores de base, tomando en cuenta lo que establece al efecto el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal.

TÍTULO SEXTO

FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- La facultad fiscalizadora del Congreso se ejercerá por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, que tendrá a su cargo la revisión de la cuenta pública de los sujetos de fiscalización señalados en la ley de la materia.

Artículo 106.- A propuesta de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, la Legislatura designará al Auditor General con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad al procedimiento señalado por la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 107.- El Órgano de Fiscalización Superior contará con Auditores Especiales, Direcciones, y Unidades Administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones; el nombramiento y remoción de los titulares de éstas, y aquéllas que se establezcan con el mismo nivel, deberán contar con la aprobación de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto.

Artículo 108.- La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, coordinará y evaluará el funcionamiento del órgano de fiscalización; será el conducto de comunicación del Congreso y recibirá el informe del resultado de la

revisión y fiscalización de las cuentas públicas mediante el dictamen correspondiente, para su turno al pleno del Congreso.

Artículo 109.- En los términos de la ley de la materia, el órgano superior fiscalizará en forma posterior los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos de los sujetos de fiscalización y determinará, en su caso, los daños y perjuicios que afecten las haciendas públicas y el patrimonio de las entidades fiscalizadas, fincando las responsabilidades que procedan conforme a la ley, previo conocimiento de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto.

Artículo 110.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será el responsable del resguardo y custodia de las cuentas públicas mientras sean exigibles, en los términos que dispone la ley en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DESIGNACIÓN DE GOBERNADOR PROVISIONAL, INTERINO O SUBSTITUTO

Artículo 111.- Es facultad del Congreso, de conformidad con lo establecido por la Constitución Local, constituirse en colegio electoral para hacer la designación de Gobernador Provisional, Interino o Substituto, en las faltas temporales o absolutas del Titular.

Artículo 112.- Si al comenzar el período constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviere hecha ni declarada el día 18 de septiembre, el Congreso, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador Interino.

Hecha la designación, el Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir del momento de la designación.

Artículo 113.- En las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o la Diputación Permanente nombrará un gobernador interino en los términos de la Constitución Local.

Artículo 114.- Si la falta del Gobernador del Estado fuere absoluta y ésta ocurriere durante los tres primeros años del periodo constitucional procederá una nueva elección, designando el Congreso o la Diputación Permanente un Gobernador Interino.

Artículo 115.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta y ésta ocurriere en los tres últimos años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, asumiendo en todo caso el Poder Ejecutivo la persona que designe la Legislatura por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 116.- De no encontrarse en funciones la Legislatura, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un periodo extraordinario de sesiones para los efectos correspondientes.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 18 de agosto del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, aprobada el día 25 de enero del año 2000, y publicada mediante Decreto 8265 de fecha 8 de marzo del mismo año.

Artículo Tercero.- Las adecuaciones al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, deberán realizarse en un término que no exceda los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, el que a su vez abrogará el Acuerdo que crea las Bases de Competencia para el Funcionamiento de la (sic) Comisiones Legislativas.

Artículo Cuarto.- Las Comisiones Legislativas Ordinarias que han modificado su denominación, seguirán integradas en el mismo número de diputados quienes ostentarán el mismo cargo.

Artículo Quinto.- La Comisión de Gobierno Legislativo acordará lo conducente, para que las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información, y la de Capacitación y Formación Permanente, operen en el presente ejercicio fiscal en los términos de la presente Ley.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de abril del año 2007.

Dip. María Eugenia García Espino, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Juan Ignacio Ornelas Salas, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Rafael Vega Herrera, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete.- Lic. Ney González Sánchez.-

Rúbrica.- La Secretaría General de Gobierno.- Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.-
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE MARZO DE 2008.

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación, en el Periódico Oficial, Órgano de (sic) Gobierno del Estado.